En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dra. Florencia Cordón Ferrando para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Q., L. A. C/ G. A.R.T. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 246 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 256/20) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la presentación de fs. 145/149 los recaudos que exigen los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley IV N° 1?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 135/142 de autos, la cual fue apelada a fs. 143 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 144. Expresó agravios la recurrente a fs. 145/149, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 151 (de manera parcial), encontrándose incorporadas en autos la totalidad de páginas que conforman esa contestación, a fs. 160 bis/168 vta.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT en el aspecto relacionados a la intervención de las Comisiones Médicas; hizo lugar a la demanda, condenando a G. ART S.A. a abonar a L.

A. Q., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 2.466.621,72.-, más los intereses determinados en el considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dejo constancia el a quo que ambas partes han sido contestes en determinar, a los fines jurídicos, la fecha de la primera manifestación invalidante, la del día 26 de Noviembre de 2019.

Hizo referencia al dictamen pericial médico practicado en autos, el que determinó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva del actor es del 14,50% de la T:O: por las secuelas derivadas de la enfermedad profesional padecida por él. Esta pericia fue consentida por las partes y el a quo le asignó pleno valor probatorio (arts. 390 y 481 CPCC).

En razón de no haberse planteado la existencia de alguna patología preexistente en el actor homologada ante la SRT, entendió el sentenciante que las lesiones que el mismo presenta fueron contraídas o agravadas en su puesto de trabajo en H. SRL.

A los efectos de determinar la indemnización que le corresponde al reclamante (art. 12 inc. 2 a) LRT), calculó el IBM conforme el art. 12 de la LRT con las modificaciones de la Ley 27.348. Así obtuvo la suma de $ 95.938,85.- para este concepto.

Trató seguidamente el planteo de inconstitucionalidad del Decreto 669/19 de la actora. Para dar respuesta a ello, calculó la diferencia entre el importe del IBM utilizando la variable de la tasa activa para las operaciones de descuento del BNA y el índice RIPTE. Realizado el cálculo, la diferencia resultante es una merma del 1,89%, inferior al límite de confiscatoriedad establecido por la CSJN en el caso “V.” y de allí conculyó que no corresponde declarar inconstitucional, por confiscatoria e irrazonable, la fórmula indexatoria establecida por el art. 12 LRT según texto del DNU

669/19.
Considerando entonces un IBM actualizado conforme el DNU 669/19 de $ 119.333,38.-, determinó una indemnización a favor del actor de $ 2.055.518,10.- por las secuelas del accidente sufrido por el actor. A este importe se le debe adicionar el 20% establecido por el art. 3 de la Ley 26.773 y de allí que el monto de la condena fue fijado en $ 2.466.621,72.- al día 22 de Julio de 2020. En lo que hace a los Intereses y en virtud de lo dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (modif. por DNU 669/19), desde el 22/07/2020 y hasta el efectivo pago, la indemnización devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) Haciendo una exacta reiteración de agravios ya vertidos con anterioridad en otros procesos similares por parte del letrado apoderado de la recurrente, plantea que en el caso existe una doble imposición de intereses sobre un mismo período de tiempo; que hay una arbitraria interpretación del art. 12 inc. 2 y 3 de la LRT y un enriquecimiento sin causa del actor.
Afirma que el cálculo de los intereses que surge de la sentencia implica una doble imposición de los mismos durante un mismo período de tiempo y hace un desarrollo de lo que –según su personal criterio— sería la forma de calcular los intereses. Afirma que es un error actualizar el IBM mediante la tasa de interés prevista por el DNU 669/19.
Cita jurisprudencia de la CSJN y hace su propia interpretación de la normativa aplicable al caso. Cita y transcribe partes de un fallo del Supremo Tribunal de Justicia de Neuquén.

Hace referencia al DNU 669/19 (al que considera inconstitucional) y pide se modifique la imposición de los intereses.

3.2) Se agravia porque –según dice en su queja— la sentencia ha realizado una aplicación retroactiva del DNU 669/19. Dice que el trabajador denunció que las primeras manifestaciones invalidantes han ocurrido durante el 2018, momento en el cual no había entrado en vigte3ncia el DNU 669/19. Considera inconstitucional a dicho decreto y solicita se rechace la aplicación retroactiva del mismo.

4 – <u>La expresión de agravios y el cumplimiento de los requisitos que debe reunir para la apertura del recurso</u>

A-) Luego de analizado los fundamentos vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí –conforme lo vengo haciendo ante presentaciones similares— que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf.

CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

Tengo también en cuenta que resulta carente de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios.

Tampoco cabe confundir *sustancia crítica* –que constituye el dato intelectual computado por el art. 268 del Cód. Procesal Pcial., para aceptar como idóneo un escrito— con *extensión* –que constituye un dato cuantitativo y extrínseco— y que suele desviar el cometido de la expresión de agravios, desde que no es la extensión desmedida del escrito de expresión de agravios lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante (conf. CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671). Es sabido que se puede escribir mucho, pero decir poco. Consecuentemente, para considerar bastante al escrito en cuestión, no debe tomarse en cuenta su latitud o extensión, sino verificar si cumple con el cometido de criticar el fallo en forma concreta y razonada. De nada vale que sea extensa si en ella campean la imprecisión y la vaguedad (conf. CNECC, Sala VI, 10/08/76, BCNECyC, 626, N° 8676).

Dice con acierto Colombo: *"es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla"*

(COLOMBO, C.J., "Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación. Anotado y Comentado", Abeledo-Perrot, 1969, T. II, pág. 565).

Atento el contenido del escrito que contiene los agravios, viene al caso recordar –conforme lo vengo haciendo ante presentaciones similares— que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración de la jueza de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto P.l de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, C. c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Permítaseme insistir que, frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos. Pero anticipo que en este caso –que es una reiteración de innumerables presentaciones anteriores similares realizadas por el mismo letrado que aquí representa a la apelante-- propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código y el art. 60 de la Ley XIV Nº 1, ante una expresión de agravios como la que estoy analizando, que (más allá de su considerable extensión) se limita a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas a la sentenciante y abundando en una tediosa reproducción de los mismos argumentos expuestos en la instancia originaria, además de destacar circunstancias y datos inexactos que nada tienen que ver con lo que surge de los presentes actuados (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

B-) A tenor de lo que surge de la expresión de agravios presentada por la demandada, corresponde que reitere en este punto lo que ya he dicho al

emitir mi voto en autos: *"C., C. A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 22/09/2022, Reg. N° 89/22); *"B., R. R. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Expte. N° 242/2022) y *"C., J.E. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Expte. N° 325/2022), en los que la parte demandada actuó representada por el mismo letrado de la aquí recurrente. Por lo tanto, cabe ratificar mi postura ante un comportamiento recursivo idéntico --y reiterado— por parte del letrado de la demandada.

Es bueno recordar que jurisprudencialmente se ha sustentado reiteradamente que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de los Tribunales de Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que a su juicio tornarían injusta la solución adoptada por el Juzgador de la instancia anterior, a cuyo fin debe proveer a la instancia revisora de argumentos contrapuestos a los invocados por el Juzgador, para poder cotejarlos y así ponderar el error de juzgamiento, que –en el caso concreto— se atribuye al sentenciante (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, Causas N° 24.378, R.S. 178/90; 27.537, R.S. 74/92; 31.702, R.S. 147/94; Idem, Sala III, 14/12/2021, in re *"Peralta, Abel Horacio c/ Grupo Concesionario del Oeste S.A. s/ Daños y Perjuicios. Autom. c/ les. o muerte (Exc. Estado)"*, LLOnline AR/JUR/195038/2021; entre otras).

El embate contra la sentencia de primera instancia llevado a cabo por medio del memorial –o expresión de agravios, en su caso— debe ser concreto, preciso y claro; en una palabra, suficiente, dado que en el sistema dispositivo que nos rige, esta pieza procesal se erige como cuña que tiende a romper el fallo atacado, pero, para ello, atento el adagio *"tantum devolutum quantum apellatum"*, hace falta que el quejoso ponga de manifiesto los errores de la providencia impugnada.

Si este embate no se cumple, o se lleva a cabo en forma deficitaria, el decisorio deviene firme, ya que es el atacante quien a través de su expresión

de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, la que no está facultada constitucionalmente para suplir los déficits argumentales, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo (conf. ídem, Sala II, Causa N° 22.242, R.S. 44/89).

La apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al Juzgador suplir en esa tarea al justiciable, por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

Para tener por satisfechos los fines legales de dicho escrito, deben concretarse punto por punto los déficits argumentales que se atribuyen al fallo atacado, ya sea en la aplicación del derecho o, en su caso, en la apreciación de los hechos y su prueba (conf. HITTERS, *"Técnica de los recursos ordinarios"*, págs. 442/446).

Es de destacar que **la mayoría de la crítica de la recurrente se centra en puntos que se vienen reiterando constantemente en distintos procesos en los cuales actúa el letrado apoderado de la parte demandada, los que han sido terminantemente rechazados por esta Alzada, dejando constancia de la improcedente reiteración de los fundamentos del planteo recursivo.**

Así las cosas, no observo aquí –una vez más— el debido cumplimiento de la letra de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1, en cuanto a no tener la presentación recursiva la entidad y solidez para modificar la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, al margen de lo dicho y conforme lo he plasmado en los mismos términos con anterioridad, hay cuestiones que –por su constante reiteración en muchos de los procesos en los que actúa el letrado de la parte aquí demandada— no pueden ser pasadas por alto. La situación avala mi reiteración en estos autos.

Viene al caso volver a reflexionar en cuanto al **abuso del copiado y pegado y a la incorrección de tal conducta por parte del letrado que representa a la parte demandada**. Surge notorio en este expediente que ha vuelto a hacer exactamente lo mismo que viene haciendo en muchos procesos en trámite por ante esta jurisdicción: **abusar del copiado y del pegado en la fundamentación del recurso de apelación**.

Lo así obrado por la asistencia letrada de la parte demandada en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así ya han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"Fontez, Patricia E. c. Hospital Humberto Notti p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario P.l; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Por ello, y desde mi punto de vista, poniendo en funcionamiento los deberes de los arts. 34 incisos 5 y 6, 35 y 165 inc. 8 del CPCC, la situación amerita **reiterar la advertencia a la dirección letrada de la parte demandada que, en el futuro, deberá abstenerse de este tipo de conductas ya que, de lo contrario, se impondrán las sanciones que la ley permita**.

Dejo señalado que si bien –en este caso, como en los anteriormente señalados— no se impone una sanción (art. 45 CPCC) pese a que la apelación ha generado manifiestas dilaciones, ello no quita que sea inevitable declarar **"desierto"** el recurso interpuesto en razón de que el contenido de la fundamentación recursiva no reúne los mínimos requisitos necesarios para lograr la apertura del recurso interpuesto (conf. arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).

C-) Adviértase que la recurrente insiste en la reiteración de su queja relativa a la "doble imposición de intereses sobre un mismo período de tiempo", cuando esta Alzada viene resolviendo hasta el cansancio que ello es manifiestamente improcedente y que no existe la mencionada doble

imposición de intereses. A pesar de ello –y abusando del "copiado y pegado"— se reiteran los términos del agravio.

Refiere y reitera también la queja la existencia de una "arbitraria interpretación de lo normado por el art. 12 inc. 2° y 3° de la LRT", cuando esta Cámara ha decidido en innumerables ocasiones que ello es simplemente la exposición de una postura o interpretación personal de la apelante, lo que en modo alguno llega a constituir un agravio digno de ser analizado.

Y afirma la apelante –reiterando lo que ya viene formulado en gran cantidad de procesos similares— que existe un "enriquecimiento sin causa del actor". En todos los casos esta Alzada ha rechazado estos términos, en razón de la clara y manifiesta inexistencia de tal enriquecimiento indebido por parte del actor. El solo hecho de haber sufrido un daño en su salud y ser indemnizado por ello, es demostrativo de la imposibilidad de considerar que se ha enriquecido sin causa.

Como vemos, en ningún momento la queja ataca los fundamentos de la sentencia y demuestra el error cometido por la a quo al decidir de la forma en que lo ha hecho, siendo necesario e imprescindible revocar lo decidido. De allí la insuficiencia de los fundamentos y la inevitable decisión de considerar desierto el recurso que se le ha concedido a la demandada (arg. arts. 268, 269 CPCC).

Obviamente que también contribuye a considerar "desierto" el recurso lo expuesto en el segundo agravio por la recurrente. Basta con tener presente que afirma que se hace una "aplicación retroactiva del DNU 669/2019", cuando surge de autos –y lo dice la sentencia— que las partes están contestes en cuanto a que la primera manifestación invalidante se produjo el día 26 de Noviembre de 2019. Sin perjuicio de ello, tengo a la vista las C.D. emitidas por la demandada y que obran a fs. 15/16 y 19 de autos, en las que se determina como fecha del accidente de trabajo y/o enfermedad profesional

(ver fs. 15 y 16) y del Siniestro (ver fs. 19) el 26 de Noviembre de 2019. Por lo tanto, constituye una violación de la doctrina de los actos propios manifestar ahora en sus agravios que hay una aplicación retroactiva del DNU 669/19 porque las primeras manifestaciones invalidantes del actor ocurrieron en el año 2018. Como vemos, es inexistente tal aplicación retroactiva del DNU y de allí la insuficiencia del agravio que conduce a la deserción del recurso concedido.

D-) Es menester tener presente que el agravio no está constituido por lo que a la apelante "le parezca" que es más justo. El agravio tiene que ser concreto, sólido y terminante, demostrando el error de la sentenciante al decidir de la manera en que lo ha hecho y ello está muy lejos de ser lo que a la demandada "le parezca" más justo. El agravio no es un "parecer"; no alcanza con ello para provocar la revocación de una sentencia cuando no se atacan válidamente sus fundamentos.

Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en su expresión de agravios. Y la consecuencia más grave para el justiciable está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo –tal como aquí ocurre— al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, es evidente –y lo reitero— que la recurrente no refuta las conclusiones de la jueza de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia con aquél y solicitar su revocación. De allí que cabe la aplicación de la regla

del art. 269 del ritual, correspondiendo declarar desierto el recurso interpuesto.

Es que si el escrito bajo análisis no logra persuadir al tribunal sobre la injusticia sustancial a la que llegaría la solución de la a quo, ni explica de qué manera éste vendría a romper la normativa legal o el bien común, corresponde declarar desierto el recurso (arg. arts. 268, 269 CPCC).

En suma, no obstante el criterio restrictivo que rige en torno de la norma sancionadora inmersa en el art. 269 del CPCC, si el escrito no cumple de modo manifiesto la carga procesal que surge del art. 268 del mismo cuerpo legal, y que requiere que el apelante haga una crítica concreta y razonada del fallo en cuanto éste sea erróneo o no ajustado a derecho o injusto, al no advertirse la acreditación de tales extremos, se llega a la declaración de la deserción del recurso de apelación (conf. Cám.2ª., Sala I, La Plata, causa B58.938, reg. sent. 273/85; B-59.520, reg. sent. 124/86).

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a que la expresión de agravios carece de una concreta impugnación a los fundamentos esenciales y a las conclusiones básicas del fallo, se impone declararlo desierto (arg. arts. 268, 269 CPCC y art. 60 Ley IV N° 1). Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la apelante en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. G. L. C., en razón de resultar inoficiosa su intervención en esta instancia, conforme es criterio uniforme y reiterado de esta Cámara (SDL N° 03/10; SDL N° 06/10; SDL N° 16/10; entre muchas otras) y regulando los que corresponden a la letrada de la parte actora, Dra. M. E. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en

la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Suficiencia del recurso. El Sr. Magistrado de primera voz ha propuesto declarar desierto el recurso en razón de que los argumentos esgrimidos por el quejoso ya han sido tratados en otros precedentes similares por este Cuerpo Jurisdiccional.

En este marco, voy a disentir con la calificada opinión del Sr. Juez de Cámara preopínate, pues si bien es cierto que varios de los argumentos esgrimidos en la presente queja ya fueron motivo de análisis por esta Cámara, no menos cierto es que los mismos aun no han sido analizados por Instancias Superiores, por lo tanto tampoco detentan un carácter definitivo jurisdiccional, como criterio, tanto en nuestra P. (STJ) como a nivel nacional (CSJN).

Bajo este orden argumental, y dando continuidad al tenor adoptado en otros precedentes similares con esta misma parte, basado en el máximo respeto al derecho de defensa en juicio y acceso a la jurisdicción de tinte constitucional, consideraré sorteado el valladar del art. 280 del CPCC y trataré el recurso incoado por la ART.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Cordón Ferrando dijo:

I. He sido convocada a dirimir la disidencia habida entre los colegas que me precedieron en la votación, remitiéndome por razones de economía procesal a la reseña de los antecedentes de la causa efectuada en el primer voto. Iré directamente al asunto que genera la disidencia.

II Suficiencia técnica del recurso.

La disidencia de mis distinguidos colegas de la Cámara de Puerto Madryn quedó plasmada en si el recurso de la aseguradora demandada cumple o no con los requisitos establecidos en los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1.

El Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi opina que corresponde declararlo desierto, por carecer de una concreta impugnación de los fundamentos esenciales y conclusiones básicas del fallo. Pone de manifiesto que los agravios son una reiteración de innumerables presentaciones realizadas anteriormente por el mismo letrado en procesos similares, con cita de fallos o doctrina y legislación, sin eslabonamiento crítico entre ellas, la sentencia y las particularidades del caso. Agrega que constituyen una repetición de manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de

autos. Considera evidente que la recurrente no refuta las conclusiones de la jueza de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa, sin puntualizar la crítica, limitándose a disentir.

Por su parte, el Dr. Julián Emil Jalil, indica que si bien varios de los argumentos esgrimidos en la queja ya han sido tratados por el Tribunal, lo cierto es que aun no fueron analizados en instancias superiores por lo que no detentan carácter definitivo jurisdiccional, tanto a nivel P.l como nacional. Bajo esa óptica, y con sustento en el máximo respeto al derecho de defensa en juicio y acceso a la jurisdicción, considera sorteado el valladar del art. 280 del CPCC, ingresando al tratamiento del recurso.

Adelanto que coincido con la opinión del primer votante, ya que, aun aplicando un criterio amplio a favor de la apertura del recurso, considero que el mismo no posee suficiencia técnica y, por ende, debe ser declarado desierto (arts. 60 Ley Ley XIV Nro. 1; 268 y 269 CPCC).

Ello así, porque confrontando la sentencia con los argumentos del recurso, se observa a simple vista que estos últimos no contienen una crítica puntual y concreta de la sentencia, sino que resultan generales, dogmáticos y abstractos, en tanto se desentienden totalmente de las constancias de la causa, en especial, de la decisión apelada. Así, lo importante para el análisis de la suficiencia técnica del recurso no es que constituyen reiteración de argumentos formulados con anterioridad en otros procesos, ni que los mismos ya fueron tratados y resueltos en los tribunales, sino que dichos argumentos no se condicen con el caso concreto.

En efecto, la aseguradora introdujo dos agravios. En el primero de ellos, denominado *"Doble imposición de intereses. Arbitraria interpretación de lo normado por el art. 12 incs. 2 y 3 de la ley de riesgos del trabajo. Enriquecimiento sin causa del actor"*, sostiene que "*el juez de grado incurre en error conceptual de*

actualizar el Ingreso Base mediante la tasa de interés prevista por el Art. 1, inc. 2 del Dec. 669/2019 …soslayando que, por el carácter conceptual propio del Ingreso base, este no puede devengar intereses".

Por otro lado, afirma que la sentencia determina "*una doble imposición de intereses durante un mismo período de tiempo*", lo que entiende se verifica al actualizarse el IBM, mediante la utilización del índice RIPTE, desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la sentencia definitiva, para posteriormente aplicar intereses según la tasa activa del Banco Nación desde "la mora" hasta la fecha del efectivo pago.

Ahora bien, la Magistrada de primera instancia, a la hora de efectuar el cálculo de la indemnización, aclaró expresamente que*: "…la redacción del art. 11 de la ley 27.348 (que modifica el art. 12 de la ley 24.557) es incoherente jurídicamente ya que, por su propia definición lingüística los intereses no pueden ser aplicados sobre una base de cálculo sino sobre el capital de condena –y por eso-, y por no modificar el resultado final al tratarse de un porcentaje; así siempre lo he determinado en las sucesivas sentencias; a los fines del cálculo comparativo los utilizaré como la letra de la norma prevé."*

Posteriormente calculó la indemnización siguiendo estrictamente el mecanismo legal previsto en el art. 12 de la LRT vigente, esto es, ajustando el IBM por RIPTE desde la fecha de la primera manifestación invalidante (26/11/2019), hasta la fecha en que debió haberse abonado la indemnización por incapacidad, la que determinó el día 22/07/2020 y, finalmente, dispuso aplicar los intereses correspondientes sobre el monto de la indemnización resultante, desde la última fecha referida hasta el efectivo pago.

De lo anterior fácilmente se colige que la Magistrada señaló la incongruencia normativa de actualizar un componente de la fórmula y no la indemnización, mas aclaró que ello no causaba perjuicio alguno. Nada de ello objetó la recurrente, limitándose a señalar de manera dogmática el mismo error conceptual que fue puesto de relieve por la Magistrada. Por otra

parte resulta claro de la sentencia que no hay superposición de RIPTE ni de intereses en período alguno ya que estos últimos no se aplicaron “desde la mora”, sino que respetó a rajatabla el mecanismo de cálculo dispuesto en la ley, norma que no fue cuestionada por la aseguradora.

En el segundo agravio, la recurrente esgrime que se hizo una aplicación retroactiva del decreto de necesidad y urgencia nro. 669/2019, debiéndose considerar que fue el trabajador quien denunció en su demanda que las primeras manifestaciones invalidantes ocurrieron durante el año 2018, esto es, con anterioridad a su entrada en vigencia. -Dicho argumento impugnativo tampoco se condice con la sentencia, en la cual se dijo que ambas partes fueron contestes en determinar como fecha de esa primera manifestación el día 26/11/2019, lo que arriba firme a la Cámara por falta de impugnación.

Por lo tanto y toda vez que el referido decreto entró en vigencia en forma posterior a dicha fecha, la aludida aplicación retroactiva carece de sustento concreto y el agravio resulta abstracto y dogmático.

III. En suma, opino que los agravios en tratamiento se encuentran desiertos, por insuficiencia técnica, en tanto no se condicen con las concretas circunstancias y la decisión adoptada en la causa.

Por las razones expuestas coincido con el doctor Fiordelisi en cuanto postula declarar desierto el recurso de apelación en tratamiento (conf. art. 60 Ley XIV Nro. 1 y arts. 268 y 269 del CPCC), con costas a la apelante vencida. También acuerdo en cuanto propone no regular honorarios al Dr. G. L. C., por resultar inoficiosa su labor en alzada (art. 3 de la Ley XIII n° 4). Finalmente, coincido con la propuesta regulatoria a favor de la doctora M. E. M., por adecuarse a las pautas arancelarias aplicables en la segunda instancia y resultar ajustada a la extensión y calidad del trabajo efectuado en esta sede.

Me expido aquí entonces por la NEGATIVA

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto precedentemente al tratar la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios,

intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

2. El tratamiento de los agravios de G. ART S.A.

2.1.- Doble imposición de intereses – Arbitraria interpretación del Art. 12 inc. 2° y 3° LRT – Enriquecimiento sin causa del actor. Es menester poner de relieve que la pretensión de la quejosa no cuenta con asidero normativo, desde que el artículo 12 de la Ley 24.557, invariablemente, -y ello sin perjuicio de las modificaciones de las que ha sido objeto a lo largo de los años-, ha establecido en su inciso 1° un modo de actualización del ingreso base, siendo la fecha determinante en este primer segmento conceptual, la correspondiente a la primera manifestación invalidante.

En el inciso 2° se reguló la imposición de un interés, desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el momento en deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral. En tanto que el inciso 3° se dispuso que al importe se adunaran ante la no puesta a disposición de las sumas determinada en el segmento anterior, y hasta su efectivo pago.

En el caso en estudio, el inciso 1° del artículo 12 se aplica sobre las sumas percibidas con anterioridad a la fecha del accidente o primera manifestación invalidante.

El inciso 2° dispone que al IBM actualizado se le adune un interés equivalente al RIPTE.

El inciso 3°, ante la no puesta a disposición de las sumas adeudadas, dispone la primera capitalización de los intereses consagrados en el inciso 2°, los que sumados al IBM actualizado en mérito al inciso 1°, pasarán a ser una sola y única masa de capital, la que devengará interés equivalente al promedio de

la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, el cual, en mérito al DNU 669/19, se capitalizará semestralmente hasta el efectivo pago.

Los confusos argumentos vertidos por el quejoso dejan a la crítica intentada con debilidad argumental ante la clara letra de la ley, y la interpretación de este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes ante planteos similares del apelante (CAPM en autos: "B. R. R. c/ G. ART SA s/ accidente, Expte. N° 242/2022, sent. del 06/12/22, Registrada bajo el N° 107/22 SDL).

Todo lo expuesto, demuestra que tanto la critica esgrimida en este marco, como la afirmación en cuanto al enriquecimiento sin causa del actor, carece de sustento jurídico alguno, en tanto se ha acreditado el daño a la salud del trabajador y la procedencia de la indemnización dispuesta en la sentencia de grado, imponiendo la judicante los accesorios de conformidad a lo previsto por el campo normativo aplicable al caso.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

2.2.- La aplicación retroactiva del decreto 669/19. Dice el quejoso que el propio trabajador denuncia que las primeras manifestaciones invariantes han ocurrido durante el año 2018.

Este argumento cae por su propio peso, toda vez que ha llegado firme a esta instancia que la primera manifestación invalidante ocurrió el 26/11/19. Así lo ha resuelto la Sra. Jueza de grado al considerar que "…*más allá del relato de hechos efectuado en demanda en relación al comienzo de la patología del actor, ambas partes han sido contestes en determinar, a los fines jurídicos, la fecha de la primera manifestación invalidante en la fecha de denuncia a la aseguradora, 26/11/2019 (ver liquidación de IBM efectuada en demanda y fecha inserta en la CD de fs. 15); por lo que utilizaré la misma a los efectos legales…*".

Esta situación jurídica- factual no fue rebatida por la demandada, lo que sella la suerte adversa del argumento recursivo.

3.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar, en todo sus términos, la sentencia apelada.

4.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

5. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley

de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales del letrado G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25 %, y los de la letrada M. E. M., en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota parcialmente por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION. la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

Frente a la propuesta de declaración de deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley IV N° 1).

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante en su

condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. G. L. C., en razón de resultar inoficiosa su intervención en esta instancia, conforme es criterio uniforme y reiterado de esta Cámara (SDL N° 03/10; SDL N° 06/10; SDL N° 16/10; entre muchas otras) y regulando los que corresponden a la letrada de la parte actora, Dra. M. E. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el siguiente:

1.- **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto haya sido materia de agravios.

2.- **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

3.- **FIJAR** honorarios profesionales del letrado G. L. C. , en el 25 %, y los de la letrada M. E. M., en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales,

o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Así lo voto.-

A LA **TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Puerto Madryn, de marzo de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley IV N° 1).

2.) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la apelante en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. G. L. C., en razón de resultar inoficiosa su intervención en esta instancia, conforme es criterio uniforme y reiterado de esta Cámara (SDL N° 03/10; SDL N° 06/10; SDL N° 16/10; entre muchas otras) y regulando los que corresponden a la letrada de la parte actora, Dra. M. E. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3.) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.